

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: sábado 24 de mayo de 1975. N° 1.747 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 881, por el cual se dicta la Reforma Parcial de la Ley de Incentivo a la Exportación.

Ley de Incentivo a la Exportación.

Decreto N° 888, por el cual se dictan las Normas para el Desarrollo de las Industrias Militares.

Decreto N° 920, por el cual se dictan las Normas para el Desarrollo de la Industria Automotriz.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N° 881 — 29 DE ABRIL DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en los ordinales 1° y 6° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE INCENTIVO A LA EXPORTACION

Artículo 1°—Agréguese al artículo 1° de la Ley un nuevo Parágrafo, que será el quinto, con el siguiente texto:

Parágrafo Quinto.—El Ejecutivo Nacional podrá extender el beneficio establecido en la presente Ley a los fabricantes de artículos nacionales que envíen toda o parte de su producción a los puertos libres, zonas francas y partes del territorio nacional sometidas a régimen aduanero especial, siempre que la ubicación geográfica de la empresa y la naturaleza del artículo producido así lo justifique. El Ejecutivo Nacional determinará los términos y condiciones en que será otorgado el beneficio y los procedimientos para el cálculo del monto efectivo del crédito.

Artículo 2°—Imprímase en un solo texto la Ley de Incentivo a la Exportación con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación a la Ley reformada.

Artículo 3°—Infórmese a la Comisión Especial del Congreso de la República la forma y contenido del presente Decreto antes de su promulgación.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco. — Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RAMÓN ESCOVAR SALOM.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

HOMERO LEAL TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO CASALS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ANTONIO PARRA LEÓN.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

CARMELO CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

ANTONIO LÉIDENZ.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

ARMANDO SÁNCHEZ BUENO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

VALENTÍN HERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

GUMERSINDO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

GUIDO GEOSCORS.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

MANUEL PÉREZ GUERRERO.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

LEY DE INCENTIVO A LA EXPORTACION

Artículo 1. — Toda persona, natural o jurídica, que exporte artículos producidos en el país, tendrá derecho a un crédito fiscal que se calculará en función del porcentaje de valor agregado nacional de cada bien exportado.

El crédito será pagado mediante bonos o certificados de acuerdo con el monto de las divisas realmente percibidas en la operación de exportación u otra forma de pago que, a juicio del Ejecutivo Nacional, se considere equivalente.

Los bonos o certificados a que se refiere esta Ley serán emitidos por el Ministerio de Hacienda, tendrán el carácter de documentos al portador libremente negociables y serán aceptados incondicionalmente por las oficinas recaudadoras que establezca el Reglamento, para el pago de impuestos nacionales, siempre que fuesen presentados para tales fines dentro de un plazo de dos años contados a partir de la fecha de su emisión. Vencido este plazo, los bonos o certificados no utilizados quedarán nulos y sin ningún efecto.

Parágrafo primero.— El beneficio establecido en la presente Ley se extenderá a las exportaciones de productos agropecuarios, pesqueros y forestales originarios del país, en la forma y condiciones que determine la reglamentación de la presente Ley.

Parágrafo segundo. — Los exportadores que hubieren recibido el crédito de que trata esta Ley, no podrán gozar de ningún otro estímulo o beneficio que acuerden otras disposiciones para el incremento de las exportaciones nacionales, salvo en los casos en que el Ejecutivo Nacional, por resolución motivada, decida otorgarlos.

Parágrafo tercero. — El Ejecutivo Nacional podrá excluir del goce del incentivo previsto en esta Ley a productos o grupos de productos cuando lo considere conveniente al interés nacional, o estime fundadamente que en tales casos no se justifica el mantenimiento del estímulo.

Parágrafo cuarto. — Los bonos o certificados expedidos conforme a este artículo, no podrán ser utilizados para el pago de impuestos nacionales, por personas naturales o jurídicas que exporten productos señalados en los literales a y b del artículo 4 de esta Ley.

Parágrafo quinto. — El Ejecutivo Nacional podrá extender el beneficio establecido en la presente Ley a los fabricantes de artículos nacionales que envíen toda o parte de su producción a los puertos libres, zonas francas y partes del territorio nacional sometidas a régimen aduanero especial, siempre que la ubicación geográfica de la empresa y la naturaleza del artículo producido así lo justifique. El Ejecutivo Nacional determinará los términos y condiciones en que será otorgado el beneficio y los procedimientos para el cálculo del monto efectivo del crédito.

Artículo 2. — A los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Valor agregado nacional: La diferencia entre el precio F. O. B. de cada bien exportado y el costo de los componentes importados materiales o inmateriales, directos o indirectos utilizados en el proceso de fabricación expresados ambos en moneda extranjera o en otra forma de pago que a juicio del Ejecutivo Nacional se considere equivalente;

b) Porcentaje de valor agregado nacional: La relación porcentual entre el valor agregado nacional de un bien y su precio F. O. B. neto de exportación;

c) Precio F. O. B. neto de exportación: La diferencia entre el precio F. O. B. de cada bien exportado y los gastos de comercialización causados y pagados en el exterior con ocasión de la exportación, más los descuentos por ventas y otros gastos similares realizados en el exterior.

Artículo 3. — El Ejecutivo Nacional determinará en el Reglamento de esta Ley los siguientes elementos:

a) Los grupos de valor agregado nacional de acuerdo a los cuales se clasificarán los productos de exportación a los fines de esta Ley. Dichos grupos se establecerán a partir de productos cuyo valor agregado nacional sea de treinta por ciento (30%), por lo menos;

b) El porcentaje de crédito que corresponda al promedio de cada grupo, el cual podrá estar comprendido entre el uno por ciento (1%) y el cien por ciento (100%) del monto del valor agregado nacional contenido en los productos de exportación;

c) La clasificación de los productos que se exporten efectivamente para la fecha de entrada en vigencia de la Ley, dentro del grupo de valor agregado que les corresponda;

d) Los límites máximos de crédito aplicables a las exportaciones de aquellos productos que el Ejecutivo Nacional señale expresamente por resoluciones especiales, en los casos en que fuere imposible determinar con exactitud el porcentaje de valor agregado nacional;

e) Los procedimientos para la emisión de los bonos o certificados que se refiere en el artículo 1 de esta Ley, así como la forma y característica de los mismos.

Parágrafo único. — Los grupos a que se refiere este artículo se basarán en las denominaciones arancelarias que contenga el Arancel de Aduanas.

Artículo 4. — En ningún caso podrán gozar del crédito a que se refiere esta Ley, las exportaciones de los siguientes productos:

a) Petróleo y los productos de su refinación;

b) Minerales no procesados ni transformados;

c) Café y cacao, mientras se mantenga en vigor el régimen de incentivo actualmente vigente para tales productos;

d) Los productos cuyo valor agregado nacional sea inferior al 30%;

e) Los productos de origen extranjero destinados a su reexportación incluyendo los que hubieren sido transbordados o introducidos en tránsito;

f) Los productos usados o deshechos cuya exportación origine principalmente ganancias relacionadas o derivadas de su comercialización;

g) Las exportaciones de partes realizadas por la industria ensambladora de vehículos automotores que estén dentro del límite que se reconozca como incorporación de partes nacionales;

h) Todos los demás productos que fueren excluidos del beneficio por Resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional.

Artículo 5. — Para el cálculo del valor agregado nacional los exportadores deberán suministrar, bajo juramento, toda la información que a tales efectos requiera el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6. — Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la información exigida por el artículo 5,

el Ejecutivo Nacional clasificará dentro del grupo del valor agregado que les corresponda los nuevos productos de exportación susceptibles de gozar del crédito a que alude esta Ley.

Artículo 7. — Los exportadores interesados podrán solicitar la reclasificación de los productos incluidos dentro de los diferentes grupos de valor agregado nacional si no estuvieren de acuerdo con la clasificación establecida por el Ejecutivo Nacional. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de reclasificación, las autoridades competentes deberán decidir al respecto, siempre que el interesado suministre la información que a tales efectos se requiere.

Artículo 8. — El monto efectivo del crédito se calculará, multiplicando la tasa previamente determinada, por el equivalente en bolívares del monto de las divisas ingresadas al país que realmente provengan de cada operación de exportación o por el valor real de los bienes permutados, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 9. — A los efectos del pago del crédito los exportadores deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) El Manifiesto de Exportación;
- b) El documento que compruebe el ingreso al país de las divisas provenientes de la exportación.

Parágrafo primero. — En los casos de ventas a crédito, la bonificación se pagará íntegramente en proporción al monto total de las divisas provenientes de la operación de exportación, pero el exportador quedará obligado a comprobar el ingreso de las divisas en la oportunidad de la cancelación de los títulos en los que conste el crédito que hubiere otorgado.

Parágrafo segundo. — Cuando la operación de exportación revista la forma de una permuta, procederá el pago del crédito tomando en consideración el valor real, expresado en divisas extranjeras de los bienes recibidos en pago por el exportador.

Artículo 10. — El Ejecutivo Nacional queda facultado para pagar el crédito previsto en esta Ley por medio de los órganos financieros estatales o de la banca comercial.

Artículo 11. — El Reglamento establecerá para los bonos y demás instrumentos contemplados en esta Ley las normas de fiscalización y control que se estimen adecuadas con el objeto de que no se desvirtúen las finalidades perseguidas con el establecimiento del crédito a que ella se refiere.

Artículo 12. — Las personas naturales o jurídicas que mediante cualquier ardid o engaño obtengan o intenten obtener un crédito indebido, pagarán una multa equivalente al triple del monto de crédito que le hubiera correspondido. Dicha multa no será menor en ningún caso, a la cantidad de veinte mil bolívares y el culpable perderá el derecho de recibir cualquier crédito durante un período de tres años contados a partir de la fecha en que la infracción fuere comprobada, sin perjuicio de cualquier otra sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

Parágrafo único. — Las sanciones impuestas por infracciones a la presente Ley serán recurribles ante el Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación a los infractores.

Artículo 13. — El Ejecutivo Nacional podrá, si lo considera conveniente, extender la aplicación del crédito fiscal aquí establecido, a otras actividades económicas.

Artículo 14. — Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ejecutivo Nacional establecerá la reglamentación que fuere necesaria para su

efectiva aplicación, y, en especial lo concerniente a las definiciones contenidas en el artículo 2 y a las determinaciones de los literales a, b y c del artículo 3 de esta Ley.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco. — Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RAMÓN ESCOVAR SALÓM.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

HOMERO LEAL TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO CASAL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ANTONIO PARRA LEÓN.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

CARMELO CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

ANTONIO LEIDENZ.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

ARMANDO SÁNCHEZ BUENO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

VALENTÍN HERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

GUMERSINDO RODRÍGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUIDO GROSCORS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

MANUEL PÉREZ GUERRERO.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

DECRETO NUMERO 883 — 29 DE ABRIL DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

Decreta:

las siguientes

NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS INDUSTRIAS MILITARES

TITULO I

Del Consejo Nacional para el Desarrollo de las Industrias Militares

Artículo 1.—Se declara de utilidad pública el Desarrollo de las Industrias Militares. Se entiende por Industrias Militares el conjunto de empresas cuyo objeto esencial es la fabricación de armamentos, municiones, explosivos y cualesquiera otro material o equipo de igual naturaleza que interese a los fines de la defensa nacional.

Artículo 2.—Se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo de las Industrias Militares, adscrito a la Presidencia de la República e integrado por el Ministro de la Defensa, quien lo presidirá, por el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación; por sendos representantes de cada una de las cuatro Fuerzas que integran la Institución Armada; por sendos representantes de los Ministerios de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Fomento y por un representante del Servicio de Armamento del Ministerio de la Defensa.

El Presidente de la República podrá, mediante Decreto, ampliar la integración del Consejo.

Artículo 3.—Son atribuciones del Consejo:

- 1) Formular las orientaciones básicas del programa de acción de las industrias, las cuales se fundamentarán en las directrices de política de desarrollo establecidas por el Ejecutivo Nacional
- 2) Proponer al Ejecutivo Nacional las normas de política general, los planes de desarrollo y los demás programas atinentes a la total realización de los objetivos de la industria.
- 3) Considerar las materias relacionadas con la industria, que requieran la aprobación del Ejecutivo Nacional.
- 4) Servir de órgano de consulta para esta materia y coordinar y sugerir la realización de estudios técnicos o programas que considere necesario para estos fines.
- 5) Cualesquiera otras que en relación con su objeto le sean fijadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4.—El Consejo tendrá una Secretaría Técnica encargada de elaborar los estudios y realizar las tareas

inherentes a su cargo. El titular de esta Secretaría será un oficial superior y lo designará el Presidente del Consejo. La Secretaría contará con el personal orgánico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.—Los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo, serán sufragados por la Empresa Estatal para el Desarrollo de las Industrias Militares a que se refiere el artículo 6.

TITULO II

De la Empresa Nacional para el Desarrollo de las Industrias Militares

Artículo 6.—El Estado atenderá el desarrollo de las industrias militares a través de una empresa que se constituirá bajo la forma de compañía anónima y cuyos accionistas serán la República de Venezuela y organismos públicos. Dicha empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Maracay.

Artículo 7.—La empresa del Estado para el desarrollo de las industrias militares funcionará bajo las políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional y conforme a las normas y planes elaborados por el Consejo Nacional para el Desarrollo de las Industrias Militares.

TITULO III

De las Formación de los Recursos Humanos

Artículo 8.—La capacitación de los recursos humanos en los diversos niveles de las Industrias Militares se hará preferentemente en institutos técnicos y de educación superior nacionales o extranjeros, y estará apoyada en el programa de becas "Gran Mariscal de Ayacucho".

Artículo 9.—Los planes de capacitación de recursos humanos deberán orientarse hacia las zonas de localización de las industrias. Se contemplarán programas para la continuidad del proceso de formación técnica de los egresados del servicio militar.

TITULO IV

De los Estímulos e Incentivos para las Industrias Militares

Artículo 10.—A los fines del artículo 1° el Ejecutivo Nacional, dentro de sus facultades legales, podrá conceder, entre otros, los siguientes incentivos:

- 1°) Protección arancelaria y medidas de restricción a la importación.
- 2°) Exoneraciones y desgravámenes impositivos.
- 3°) Subvenciones directas o indirectas a las empresas de la industria miliar.
- 4°) Financiamiento de las investigaciones y el desarrollo tecnológico.
- 5°) Estímulos fiscales para los programas de capacitación de personal.
- 6°) Financiamiento en condiciones ventajosas a las empresas de las Industrias Militares.
- 7°) Facilidades en los trámites administrativos para el ingreso y estada en el país de técnicos extranjeros contratados por la industria.
- 8) Cualquiera otra que el Ejecutivo Nacional considere conveniente.

TITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 11.—Lo no previsto en este Decreto será resuelto por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 12.—Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias contrarias a este Decreto.

Artículo 13.—Infórmese a la Comisión Especial del Congreso de la República del contenido de este Decreto antes de su promulgación.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco. — Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RAMÓN ESCOVAR SALOM.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

HOMERO LEAL TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO CASALS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ANTONIO PARRA LEÓN.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

CARMELO CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

ANTONIO LÉIDENZ.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

ARMANDO SÁNCHEZ BUENO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

VALENTÍN HERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

GUMERSINDO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

GUIDO GROSCORS.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

MANUEL PÉREZ GUERRERO.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

DECRETO NUMERO 920 — 16 DE MAYO DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

Decreta:

las siguientes:

NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Artículo 1°—Los vehículos automotores que se produzcan en el país deberán alcanzar, dentro de los plazos, condiciones y porcentajes que establezca el Ejecutivo Nacional una integración de partes nacionales. El Ejecutivo Nacional al ordenar los plazos, condiciones y porcentajes para la integración de partes nacionales deberá incorporar dentro del porcentaje con carácter obligatorio, el motor, la caja de velocidad y otros elementos básicos dentro del tren motriz.

Artículo 2°—El Ministerio de Fomento establecerá un programa progresivo de exportaciones a las empresas fabricantes de vehículos, conjuntos y piezas automotrices. Esta programación será establecida de tal manera que el valor de las importaciones de piezas y conjuntos requeridos para la fabricación de vehículos sea compensado por un valor equivalente de exportaciones en la propia rama automotriz.

Artículo 3°—El Ejecutivo Nacional iniciará de inmediato la promoción para el establecimiento de la infraestructura metalmecánica necesaria, en especial la fundición y la forja. A tal fin, establecerá las normas para la determinación de la empresa o empresas que desarrollarán dichas industrias.

Artículo 4°—Los nuevos proyectos de conjuntos básicos de los vehículos automotores, serán realizados por empresas nacionales o mixtas, en las cuales podrán participar las empresas terminales, los fabricantes de piezas y conjuntos y otros inversionistas, pudiendo además, participar las Corporaciones de Desarrollo con inversiones de capital en las proporciones que considere conveniente.

Artículo 5°—Los organismos financieros del Estado ofrecerán su apoyo técnico y financiero, para establecer las plantas de partes y conjuntos que sean necesarias y para efectuar ampliaciones en las ya existentes.

Artículo 6°—El Ejecutivo Nacional, a través de los organismos del Estado concederá incentivos fiscales, financieros y de asistencia técnica a las compañías fabricantes de vehículos automotores que no puedan permanecer como tales, con el objeto de que estas empresas puedan convertirse en fabricantes de piezas y conjuntos, en especial de aquellas requeridas para alcanzar las metas previstas en el presente Decreto, o de cualquier otro producto metal-mecánico.

Artículo 7°—Las compañías fabricantes de vehículos automotores y las compañías fabricantes de piezas y conjuntos deberán adaptarse a las disposiciones del programa sectorial de desarrollo industrial automotriz del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 8°—Las Compañías Extranjeras fabricantes de vehículos automotores que continúen operando en el país, de acuerdo a las normas del presente Decreto, deberán iniciar su proceso de conversión a empresas mixtas o nacionales, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena y las normas jurídicas internas que le sean aplicables.

Artículo 9°—El Ministerio de Fomento podrá autorizar a las empresas que operen en el país, a fabricar vehículos especiales para uso militar.

Artículo 10.—Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas por el Ministerio de Fomento, según su gravedad, a través de la Dirección General Sectorial de Industrias con multas comprendidas entre diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) y quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) o con la suspensión, temporal o definitiva, de las actividades de las empresas.

Artículo 11.—Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en el artículo anterior, serán recurribles para ante el Ministro de Fomento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o publicación.

Artículo 12.—Infórmese a la Comisión Especial del Congreso de la República, del contenido y forma de este Decreto, antes de su promulgación.

Artículo 13.—Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco. Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,
(L. S.)

JOHN RAPHAEL F.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

HOMERO LEAL TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO CASALS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ANTONIO PARRA LEÓN.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

ANTONIO LÉIDENZ.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

ARMANDO SÁNCHEZ BUENO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

VALENTÍN HERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUMERSINDO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUIDO GROSCORS.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: sábado 24 de mayo de 1975

AÑO CII — MES VIII

Nº 1.747 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 8 páginas. — Precio: Bs. 1,00

IMPRESA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

Central Telefónica: 54-76-03 (Nocturno: 54-77-55)

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—La "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.